

Ley xviii. *Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete quinientos pesos de oro comun, de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que correspondá a su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, o cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, o salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los procesos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplán, pena de lo bolver, con el doblo.

Ley xix. *Que se funden Alhondigos donde convenga.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatonés, y reyendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que van por leyes de este titulo, lo que conforme a la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, o Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envien a nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

TITULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.

Ley primera. *Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Agosto de 1563. D. Felipe Tercero en Madrid a 27. de Abril de 1610.



ORDENAMOS, que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, o condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

Ley ij. *Que quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 18. de Septiembre de 1531. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 27. de Mayo de 1558.

PARA las cosas que fueren de tanta conveniencia pública a toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, o venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto a declarar lo que deben contribuir.

Ley iij. *Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quinice mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia Ordinaria.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. a 21. de Julio de 1530. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 7. de Agosto de 1559. En S. Lorenzo a 11. de Junio, y en el Partido a 21. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo, y la R. G.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y utiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare, darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que a la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinice mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia Ordinaria.

Ley iiij. *Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras públicas a los Pueblos, que no tuvierén propios.*

D. Felipe Segundo, Ord. 52. de Aud. de 1563. en Toledo a 25. de Mayo de 1598.

PERMITIMOS, que quando ocurrieren algunos Pueblos, o personas particulares en su nombre, a las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que

que en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

Ley v. Que se pueda hacer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1639.

PORQUE en algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que à esta diligencia y gastos acudan todos los de la Provincia, quando, y donde la huviere: Ordenamos à los Gobernadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiasticos y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos à los Gobernadores el cuidado de hacer cabar, ò arar la tierra, ò echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

Ley vi. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

ES nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos à las Justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se ex-

presare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.

SI conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, è inescusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desfague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, que de cada quartillo de vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre un quartillo de plata de sisa, para el desfague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre de el vino que Nos damos de limosna à los Religiosos de

San Francisco.

M

El mismo en Madrid à 7. de Febrero de 1560.

Vease la l. i. tit. 16 de este lib.

D. Felipe Tercero alli à 6. de Junio de 1612. En Aranjuez à 23. de Abril de 1616. y en Madrid à 5. de Febrero de 1618.

Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

D. Felipe IV. en Aranjuez à 19. de Abril de 1633.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan à su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino à Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma que cesen los daños, que ha havido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

zas de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

El mismo en Madrid à 30. de Marzo de 1635.

ORDENAMOS, que lo procedido de el derecho de dos pesos enlayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de alli se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo à los Oficiales Reales.

Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.

Libro IV. Titulo XVI.
TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

¶ Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recibieren beneficio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1563.



LOS Virreyes, ò Presidentes Governadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar

los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el colto, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. tit. 15. de este libro.

¶ Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del Presidente.

El mismo en el Elicorial à 27. de Febrero de 1567.

ORDENAMOS, que quando coniniere hacer alguna obra, ò edificio público en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurren para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa, y efectos, el Presidente, ò el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Justicia, y Regimiento, y así juntos, y no de otra for-

ma, confieran y refuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

¶ Ley iij. Que un Regidor sea Superintendente de las obras públicas.

PORQUE algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras públicas: Mandamos, que lo sea un Regidor, que las tenga à su cuidado, y visite.

¶ Ley iiij. Que las obras públicas, que se hicieren à costa del Concejo, sean de provecho.

LAS obras públicas, que se huvieren de hacer à costa de los Concejos, ò personas particulares, ò en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

¶ Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necesarias, è inescusales, l. 7. tit. 15. de este libro.

¶ Vease la l. 9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1538. El mismo allí, y los Reyes de Bohemia a 16. de Julio de 1550.

Los mismos en Madrid à 10. de Julio de 1550.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, POSADAS, VENTAS, mesones, terminos, pastos, montes, aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ Ley primera. Que las Justicias hagan dar à los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1538. El mismo allí, y los Reyes de Bohemia a 16. de Julio de 1550.



MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias, que den las ordenes convenientes,

para que en las posadas, mesones y ventas, se den à los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23. de Noviembre de 1568.

ALGUNOS vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de rios y passos dificultosos, y los Caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen à los caminos, y los hacen bolver, y no consienten que va-

yan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ Ley iij. Que los Carreteros esten en San Juan de Ulhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.

EL Virrey de Nueva España ò orden, que los Carreteros baxen à San Juan de Ulhua, à tiempo que lleguen allí à los quatro de Octubre, obligandolos à fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalarà la tercia parte à los Mercaderes de la Flota, y las dos tercias partes à los Cargadores, como se acostumbra; y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrarà dos personas desinteresadas, que las repartan à satisfacion de las partes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Junio de 1617.

¶ Ley iiij. Que de Portobelo à Panamá no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que

El mismo allí à 17. de Diciembre de 1614. Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1605.

pe-

pesen à mas de ocho arrobas y media, de forma que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que no pafse de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ù otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ò fueltas, de hierro, ò cobre bruto, labrado, ò por labrar; y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no pafse de nueve arrobas la carga; y los demás caxones de los otros generos, paflando de quatro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haciendo; incurran los transgressores en pena de quatro pesos de plata enlayada, por cada vez que contravinieren à lo susodicho, aplicados mitad à nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare à los interefsados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley, no puedan hacer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos; y al Alcalde de la Casa de Cruces, que no entregue à ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajulte las cargas, excepto en lo que toca à mercaderias, y generos, que se traginan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

NOS hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no consienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni trayga alli su ganado: Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sea comun à todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto à qualquier buhio sus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ò apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que si necessario es, para en quanto à esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos à todos los Concejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara; y en quanto à la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera G. en Tabera à 15. de Abril, y en Fuen salida à 28. de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley viij. Que los montes de fruta sean comunes.

NUESTRA voluntad es de hacer, è por la presente hacemos los montes de fruta sylvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cola comun.

Ley ix. Que en quanto à los montes y pastos las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.

LOS Virreyes y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernation en quanto à los pastos, aguas, y cosas públicas, y provean lo que fuere conveniente à la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo entretanto que les constare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia à quien la pidiere.

Ley x. Que en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados.

NUESTRAS Justicias no consientan que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan facar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

Ley xj. Que las tierras se rieguen conforme à esta ley.

ORDENAMOS, que la misma orden que los Indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique en

D. Juana en Monzon a 15. de Junio de 1540.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 20. de Marzo de 1531.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1607.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536.

tenga de termino una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea alsimifimo comun, como està dispuesto; y donde huviere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada alsiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado; y si tuviere de seis mil arriba, dos alsientos; y de diez mil cabezas arriba, tres alsientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres alsientos, y asì se guarde donde no huviere titulo, ò merced nuestra, que otra cosa disponga.

Ley vij. Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.

LAS tierras y heredades de que Nos hicieremos merced, ò venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las deheçias boyales y Concejiles.

Ley viij. Que los montes y pastos de las tierras de Señorio sean tambien comunes.

LOS montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ò hicieremos de Señorios en las Indias, deben ser comunes à los Españoles, è Indios. Y asì mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1536. D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1533

tre los Españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se de a cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

MANDAMOS, que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes a su duracion, y firmeza.

Ley xij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, o fabrica de Navios.

CONSIDERANDO que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos a los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, o fabrica de Navios.

Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

ES nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarle.

Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se trayga por el Rio hasta media legua antes de la presa.

PROHIBIMOS y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene a la Habana por una parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las trayga por la presa y zanja. Y mandamos, que saque las que traxere media legua de la presa, Rio arriba, y no las corte alli, por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y asimismo mandamos, que diez leguas a Barlovento, y diez a Soravento de la Ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia de el Governador; y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, o machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

D. Felipe Segundo en Valladolid a 7. de Octubre de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid a 6. de Agosto de 1624.

años de servicio en las obras del Morro.

Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

TODOS los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean a proposito, y pareciere al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, a su arbitrio.

Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los Nopales donde se cria la grana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 20. de Septiembre de 1597.
D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Diciembre de 1614.

ENCARGAMOS y mandamos a los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen a reconocer, y cultivar los Nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria a las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Jueces, que la tienen a cargo, compelan a los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, a que así lo hagan.

Ley xvij. Que los dueños de viñas paguen a dos por ciento de los frutos.

POR las Instrucciones de Virreyes, y otras Cédulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado a los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo a lo susodicho los vecinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido a nuestras ordenes, y haver usurpado las tierras donde las han puesto: Todavía por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año a razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hacienda y patrimonio Real, que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen a los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores den en nuestro nombre a los dueños, y poseedores los despachos, que convengan, para que desde ahora sin limitacion de

D. Felipe Segundo cap. 40. de Instruccion de Virreyes de 1595.
D. Felipe Tercero en Aranda a 14. de Agosto de 1610.
D. Felipe IV. en la Instruccion de 1628. cap. 40. y en Madrid a 27 de Mayo de 1631.

tiempo las puedan tener, poseer, gozar, y reparar ellos, y sus herederos, y sucesores, o quien de los susodichos tuviere titulo, o causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualesquier penas, en que por esta razon huvieren incurrido, con que en quanto a poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las ordenes, Cédulas, e instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

¶ Ley xix. Que no se permitan Jueces de milpas.

EN la Governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Jueces de milpas, que hagan a los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser a cargo de las Justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. tit. 1. lib. 7. Mandamos, que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden, y cumplan.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion, ley 9. tit. 3. lib. 2.

¶ Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. de este libro.

¶ Que se hagan, y reparen puentes, y caminos a costa de los que reciben beneficio, ley 1. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedaje, ley 18. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.

¶ Jueces de grana, azucares, y mantanzas, veanse las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7.

¶ Que donde huviere meson, o venta nadie vaya a posar a casa de Indio, o Mezegal, ley 25. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los caminantes no tomen a los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 26. tit. 3. lib. 6.

D. Felipe Segundo en Barcelona a 8. de Junio de 1581. D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DEL COMERCIO, MANTENIMIENTOS, Y FRUTOS de las Indias.

¶ Ley primera. Que en Mexico se labre y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 1. de Mayo de 1606. En Madrid a 25. de Marzo de 1607.



DORQUE en la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuicio del comercio, y conviene al bien público, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda: Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

¶ Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 10. de Noviembre de 1572.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y a los Virreyes y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias,

entablen, e introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma que en cada Flota se trayga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada y otras partes, y valor que tiene en estos Reynos, será trato de grande interes, y pongan la diligencia, que convinieren a nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

¶ Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea trahido de las Indias.

ORDENAMOS y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras sean osadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de que por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes; y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos mitad para el Denunciador, y Juez, que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes; y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas del Lugar donde vivieren, por dos años.

Don Fernando Quinto, y Doña Isabel en Segovia a 29. de Agosto de 1503.

Ley iij. *Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y trayga à Sevilla derechamente.*

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 20. de Octubre de 1614.

SIN embargo de la antigua prohibicion, ocasionada del comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona: Es nuestra voluntad, que los vecinos de las Islas de Barlovento, Tierra firme, y otras partes, donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en el tienen, y nuestra Real hacienda goce el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco que no se consumière, y huviere de sacarse de cada Isla, ò Provincia donde se cogiere, venga regiltrado derechamente à la Ciudad de Sevilla; y los que contrataren en el por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que se catan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes, mitad à nuestra Camara, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos à los Gobernadores, que lo executen inviolablemente, advirtièndole, que se les pondrà por capitulo de referèndia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hicieron lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

Ley v. *Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perú.*

MANDAMOS à los Virreyes del Perú, Gobernadores y Justicias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no pasen à las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guineà, ò otra qualquier parte de la Corona de Portugal, si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme à la permission, que Nos para esto dièremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no den lugar à que entre gente natural, ni estrangerà por alli, sin orden y licencia nuestra.

Ley vij. *Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa, y se ponga à los regatones.*

LOS Virreyes y Justicias de las Indias no consientan, que à los Mercaderes de estos Reynos, que llèvan vinos, harinas y otros mantenimientos, ò mercaderias à las Indias, è Islas adjacentes, se les ponga tasa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ò menor, como pudieren; pero à los regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tasa, teniendo consideracion à los precios à que les huviere costado, como mejor pareciere à los Gobernadores, ò Justicias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1594.

Vease la ley 3. tit. 14. lib. 9.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8. de Abril de 1538. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Junio de 1633.

Ley vij. *Que si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Mayo de 1604.

ORDENAMOS, que las escrituras, y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha à pagar en oro, ò en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro à razon de diez y seis reales, que es su justo valor, de forma que un real de à quatro valga quatro reales en perlas, como se paga à nuestra Caja Real, por no haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado à otra cosa, y que el acreedor estè obligado à recibir el valor, si se le pagare en perlas, à razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y así se practique en las pagas de salarios, que se hicieren à qualesquier Jueces de comision, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad, y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

Ley viij. *Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Empeador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553.

ES nuestra voluntad, que los mantenimientos, bastimentos, y viandas se puedan comerciar, y tragar libremente por todas las Provincias de las Indias, y que las Justicias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced, y perdi-

miento de bienes, en que condenamos à los transgresores.

Ley ix. *Que los Virreyes de Nueva España procuren que la Isla de Cuba estè bien abastecida.*

LOS Virreyes de la Nueva España den las ordenes que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos à la Isla de Cuba, de forma que estè bien abastecida y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

Ley x. *Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamá.*

MANDAMOS, que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos à la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que estè bien proveida, de forma que no haya falta.

Ley xj. *Que los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

ORDENAMOS à los Gobernadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de una parte à otra, y permitan que se saquen para la Provincia de Cartagena.

Ley xij. *Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.*

LOS Gobernadores, Jueces, y Justicias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvecinas à la Ciudad de Panamá, no prohiban, ni impidan que se lleven mantenimientos à la Ciudad de Portobelo, no haciendo

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1590.

El mismo en Madrid à 18. de Febrero de 1595.

D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Mayo de 1621.

El mismo allí.

falta en las demás de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. *Que los Corregidores del Perú no hagan estanco del trigo y harina, que se trae à Panamá.*

Don Felipe Tercero all.

PORQUE no se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario que las harinas se traygan del Perú, donde los Corregidores suelen hacer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar a que las personas, que tienen este trato, las traygan por su cuenta: Mandamos à los Virreyes, que no consientan à los Corregidores estancar el trigo, ò harina, y provean cómo los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento à Panamá.

Ley xiiij. *Que el que tuviere trato de amafijo, ò hacer velas, no pueda ser Pulpero.*

D. Felipe IV. en adrid à 27. de Noviembre de 1623.

ORDENAMOS, que el que tuviere trato de amafijo, ò hiciere velas, no pueda ser Pulpero; y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes, y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio à nuestra Camara, otro à obras públicas, y otro al Juez, y Denunciador, por mitad.

Ley xv. *Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.*

D. Felipe Tercero all à 17. de Diciembre de 1614. y à 2. de Marzo de 1619. D. Felipe IV. en el Pardo à 23. de Enero de 1623. y en Madrid à 1. de Junio de 1632.

MANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, pueda llevar à la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, pública, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con

pretexto de que lo trae para beber, o brevage de los Navios, ò presente, ni con otra excusa, pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra Camara, otra para obras públicas, y otra para el Juez que sentenciare la causa, y el Denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, à razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en una Pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales den al Pulpero medidas con el sello de la Ciudad, para que lo venda à razon de quatro pesos de à ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras públicas, Juez, y Denunciador: y el Maestre del Navio, que lo traxere à Panamá, incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierrafirme por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico à la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualesquier Ministros de Justicia, vecinos, estantes, y habitantes en la dicha Ciudad, pue-

dan

dan hacer las denunciaciones. Y permitimos, que si algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, è incurra en las demás penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea oñado à comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion y el Pulpero, que lo reboliere con vino de Castilla para revenderlo, ò tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ò vacia, y constare, que en ella hubo, y se porteò el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y verguenza pública.

Ley xvij. *Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 16. de Septiembre de 1586.

ORDENAMOS, que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ò otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, ò secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cinquenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere, en mucha, ò poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras públicas, Juez, y Denun-

Tom. II.

ciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar à la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdiccion en publico, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cinquenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamente quemado como yerba prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ò Negra, libre, ò cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le den docientos azotes por las calles públicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Justicia, Cabildo, y Regimiento, manifestandolo ante ellos.

Ley xvij. *Que en Panamá no se venda vino del Axarafe mezclado con el de Cazalla, ni ambos generos en una pulperia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Diciembre de 1614.

NINGUN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo à pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado,

V 3 apli-

aplicados por tercias partes, à obras publicas, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xviii. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.*

D. Felipe Tercero alli à 18. de Mayo de 1615. D. Felipe IV. alli à 19. de Junio de 1626.

POR parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cozer caufan à los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuicio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por escufar los daños referidos: Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traygan al Puerto de Acaxultla, ni à otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en una pulperia, donde reducidos à dinero (guardando los Fieles exécutores) lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme à la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xix. Que los vecinos de Cartagena, y Santa Marta, puedan comerciar sus ganados de unas partes à otras.*

Don Felipe IV. en Madrid à 3. de Marzo de 1634.

CONCEDEMOS permisión à los vecinos de las Provincias de

Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ganados de una parte à otra. Y mandamos à los Gobernadores, y Justicias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun genero que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen usar libremente, y à su voluntad, de esta permisión: y à las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.*

ENCARGAMOS à los Virreyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen à esta granjería, y entiendan en hilar, y texer lino.

¶ *Ley xxj. Que no se impida à los Indios enviar grana, y cochinitilla à estos Reynos por su cuenta.*

ENTRÉ otras granjerías, que tienen los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ò cochinitilla; y porque algunos, que en esto tratan, se la toman à baxos precios, y venden despues à muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos, que si los Indios quisieren enviara por su cuenta à estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Ponferrada à 13. de Junio de 1545.

D. Felipe Tercero en Madrid, pozuelos à 23. de Enero de 1601.

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 3. de Diciembre de 1581.

HAVIENDOSE reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban, y poblaban, ponian pesos, y medidas à su arbitrio, y de la diferencia de unos à otros resultaban muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con pesos, y medidas, justos, è iguales, ordenamos, y mandamos, que se use de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere util, y conveniente à los Virreyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores à su voluntad, y pesen lo que quisiere.

Y en 7. de Diciembre de 1573.

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 19. de Octubre de 1548.

¶ *Ley xxij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que se traxere de las Indias.*

ORDENAMOS al Afsilente, Justicia, y Regimiento de la

Ciudad de Sevilla, que dexen, y consentan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ò de otras partes de las Indias, y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar à qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

¶ *Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga por alli el comercio, ley 27. tit. 3. de este libro.*

¶ *Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. Ni molestados à ir à los mercados, ley 11. Ni apremiados à traer aves à los Ministros, ley 12. lib. 6.*

¶ *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se aplican, conforme à la ley 28. tit. 8.*